

**PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

para arrendatos de la provincia. Año 50 pesetas  
 en folios trimestres 15 ; semestre 30 año 60  
 trimestre 2250 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 69; donde deberá dirigirse toda la correspondencia la admisión trativa referente al Boletín.  
 Las de fidejua podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.  
 Los números y sus reclamos después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 25 céntimos los de año corriente y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a grove abono cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Los inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta 19 abril 1926).

### SECCION PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICION

SEÑOR: Nobles y acertados fueron los propósitos que inspiraron el Real decreto de 25 de octubre de 1908 y la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de marzo de 1899; pero desgraciadamente estos organismos no siempre han dado en la práctica el fruto que de ellos se esperaba, principalmente la Junta Superior de Beneficencia, cuya labor, como tal Junta, ha sido totalmente nula desde hace varios años hasta el punto de no haber tenido intervención en un solo expediente.

Y sin embargo, la misión que les compete es importantísima, como celadoras de que los cuantiosos bienes que la piedad o el altruismo destinan a fines benéficos no pierdan su valor y eficacia en manos torpes o codiciosas que retrasan, cuando no desvirtúan, la sagrada voluntad de los legatarios.

Digna del mayor respeto es la voluntad del fundador, y como expresión de la misma el nombramiento de Patrono, Patronato o Consejo por él instituidos; pero por respetabilísima que sea esa institución y por fuerte que aparezca su raigambre jurídica, no puede

nunca escapar, aunque sin merma de su misión, a la acción inspección y tutelar que el Estado tiene, no sólo el derecho, sino el deber de ejercer en todos los casos, para prevenir cualquier incumplimiento de esa propia voluntad fundacional.

No es aventurado suponer que, en gran parte, y tratándose de la Junta Superior de Beneficencia, su falta de eficacia arranca del hecho de haber estado refundida con la Junta provincial de Madrid; por eso, tal confusión, que redundó en perjuicio de los sagrados intereses cuya defensa tiene encomendada, desaparece en el presente Decreto.

Convenía, de otro lado, reforzar las atribuciones de estas Juntas, ampliando sus facultades inspectoras, dándoles intervención en determinados actos, no previstos en las disposiciones vigentes, pero cuya gestión, por su carácter benéfico, juzgará el Gobierno deber encomendarles.

A remediar otro abuso venía obligado igualmente el Gobierno: Llamadas las Juntas provinciales a sustituir por diversas causas y con carácter interino a los Patronos, es notorio que en ocasiones esa interinidad se ha convertido en perpetuidad, con evidente daño, las más de las veces, para las instituciones benéficas.

Por eso, en lo sucesivo, a fin de evitar esos perjuicios, las Juntas, limitando su función tutelar a llenar un vacío momentáneo cerca de las Fundaciones huérfanas de representación, sólo sustituirán a los Patronos hasta tanto que el Estado, es decir, el Protectorado, defina la forma y circunstancias de regirse, en cada caso, las Instituciones benéficas que se hallen en las aludidas circunstancias.

Por fin ha juzgado el Gobierno conveniente conceder a la Junta Superior de Beneficencia el carácter de verdadero superior jerárquico en la vía gubernativa de las Juntas provinciales, facultándola para resolver en alzada las cuestiones en que éstas hayan intervenido.

Para llevar a cabo esas reformas y con el objeto de unificar la legislación actual sobre estas materias y de poner a los referidos organismos en situación de prestar los excelentes servicios que de su actuación son de esperar, se crea en el presente decreto, dependiente del Ministerio de la Gobernación, una Junta Superior de Beneficencia integrada por relevantes personalidades, de cuya respetabilidad, competencia y celo en pro de las Instituciones benéficas, no sea posible dudar; se reduce la Junta de Madrid a la categoría de simple Junta provincial de Beneficencia; se reorganizan éstas, prorrogando su duración, enumerando sus facultades, excluyendo de esa enumeración aquellas atribuciones que, figurando en la Instrucción de 1899, han pasado a ser de la competencia de otros órganos creados con posterioridad, ampliando hasta 15 el número de sus vocales, llamando a su seno a un Abogado del Estado y a un Registrador de la Propiedad, en la forma que ya lo hacía el artículo 10 de la Instrucción para el ejercicio del Prorogado del Gobierno en la Beneficencia particular docente, y dando, por fin, entrada en estos organismos a la mujer, cuyos sentimientos maternales, altruistas y caritativos, unidos a la finura de su inteligencia, son insustituibles, por lo que el excluirla de las Juntas, como hasta aquí, sería, además de una injusticia, un grave error, que redundaría en perjuicio de los intereses mismos de la Beneficencia.

Por los motivos expuestos, el Presidente del Consejo que suscribe, de acuerdo con sus Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de abril de 1926. — SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En Madrid, como en las demás capitales de provincia, funcionarán unos organismos llamados Juntas provinciales de Beneficencia, cuya misión será la de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado.

Artículo 2.º La Junta provincial de Beneficencia de Madrid ejercerá las funciones encomendadas a las demás Juntas provinciales, cesando desde luego en las correspondientes a la Junta Superior de Beneficencia, que pasará a depender del nuevo organismo que, con carácter totalmente independiente de la provincial de Madrid, se regula en el artículo 12 y siguientes de este Real decreto. Dependerá esta Junta, que, como la suprimida, se llamará Superior de Beneficencia, del Ministerio de la Gobernación, y estará encargada de auxiliar al Gobierno con carácter general en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convengan efectuar en la legislación del ramo.

Como consecuencia de cesar la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sus funciones de Junta Superior de Beneficencia, cuantos documentos y antecedentes tenga en su poder la Secretaría de este último organismo pasarán al Ministerio de la Gobernación a los efectos que procedan.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, tanto en Madrid como en las demás capitales, constarán precisamente de 14 Vocales, que habrán de ser vecinos de la de la provincia, y muy caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Artículo 4.º En concepto de Vocales, y dentro del expresado número, formarán parte de los referidos organismos el Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital; pudiendo delegar su representación en los de la misma profesión que ejerzan igual cargo en las respectivas capitales. Para la Junta provincial de Madrid designarán los Directores generales de lo Contencioso y de los Registros y Notariado el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad que hayan de formar parte de la misma.

Artículo 5.º Dentro del repetido número formarán parte de estas Juntas, en el aludido concepto de Vocales, dos señoras, que serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación a propuesta en terna de las respectivas Juntas provinciales, entre personas de reconocido altruismo y probada vocación caritativa.

Artículo 6.º El cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia será honorífico y gratuito. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento o Diputación provincial dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales durarán ocho años, renovándose por cuartas partes en cada bienio.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente. Para la renovación se tendrá en cuenta, además de los que hayan cumplido su cometido, las bajas que existan por defunción, renuncia u otro motivo cualquiera, y las reglas a que hayan de sujetarse serán dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 8.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán esta primera vez por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de los Gobernadores civiles de las provincias, excepto dos de sus Vocales, que serán nombrados a propuesta del Obispo de la diócesis. Para las renovaciones sucesivas, los nombramientos se llevarán a cabo por el Ministro, a propuesta, en terna, de las respectivas Juntas, salvo en el caso de afectar la vacante a alguno de los dos Vocales nombrados a propuesta del Obispo, en cuyo caso corresponderá a éste proponer igualmente la provisión de la misma.

Artículo 9.º Será Presidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia el Gobernador civil de la provincia.

Las Juntas designarán de entre sus miembros uno que, con el título de Vicepresidente, sea su Presidente habitual al empezar el ejercicio, en caso de renovación y cuando por otra causa accidental o permanente vacara aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente nato. Si no existiere el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos o más de la misma antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuesta en terna de los Vocales que hayan de ser nombrados en las renovaciones bienales.

2.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que tiene que de-

positar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

3.<sup>a</sup> Nombrar sus Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

4.<sup>a</sup> Ejercer el Patronazgo y administración de las Fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.<sup>a</sup> del artículo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos fundacionales corresponderían.

Ese Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino, debiendo el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo más breve que las circunstancias permitan, proveer a la representación definitiva de las Instituciones benéficas huérfanas de representación, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

5.<sup>a</sup> Elevar al Gobierno, para su aprobación, los Reglamentos especiales por los que en lo sucesivo hayan de regirse dichos establecimientos benéficos, huérfanos de representación.

6.<sup>a</sup> Informar al Ministro de la Gobernación, a la Dirección general del ramo y a los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, debiendo ser forzosamente oídas por la Dirección general del ramo antes de aprobar:

1.<sup>o</sup> Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

2.<sup>o</sup> Las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, así como su cancelación cuando proceda; y

3.<sup>o</sup> Los expedientes de investigación.

7.<sup>a</sup> Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

8.<sup>a</sup> Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

9.<sup>a</sup> Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes a Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las Fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores o encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes u onerosas y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización

del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

12. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes, y procurar, en todo caso, el respeto a las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por renta de los bienes o por los intereses de las inscripciones.

15. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

16. Formar con los premios del Patronazgo y de administración de las Fundaciones que les confien, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de Patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas Fundaciones.

17. Dictar cuantas disposiciones crea convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma a que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

18. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

19. Elevar a la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

20. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

21. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Artículo 11. Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos que tomen las Juntas tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días, ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 12. Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y de las municipales donde estén constituidas, y en ese concepto, además de revisar en alzada los asuntos de las Juntas provinciales, le corresponde vigilar y fiscalizar la actuación de los referidos organismos, proponiendo al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones en que, a su juicio, hayan incurrido.

Artículo 13. Será presidida por el Ministro de la Gobernación, actuando de Presidente el Director general de Administración.

Artículo 14. Serán Vocales natos, además del Ministro y Director general mencionados, el Obispo de Madrid-Alcalá, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, designado por el Presidente del mismo; el Gobernador civil, Alcalde y Presidente de la Diputación provincial de Madrid, el Jefe de la Asesoría jurídica y el de la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

El número de Vocales electivos será de doce, pudiendo figurar entre ellos hasta cuatro señoras que reúnan las condiciones mencionadas anteriormente para formar parte de las Juntas provinciales, sin que el vecindamiento en Madrid sea obligatorio más que para la mitad de la Junta.

Artículo 15. Once de dichos Vocales electivos serán nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta de Ministro de la Gobernación y uno a propuesta del Emmo. Sr. Cardenal Primado.

Artículo 16. Será Vocal Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, si cuenta, por lo menos, ocho años de servicios no interrumpidos en la misma, o funcionario de ella que reúna iguales requisitos.

Artículo 17. La Junta Superior de Beneficencia se reunirá en pleno y en secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos componentes de cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en pleno, siendo Secretario de cada Sección un Jefe de servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del ramo, especializado en esta materia.

Artículo 18. Se reunirá en pleno por lo menos una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estime necesario convocarla, pudiendo hacer excepción en los tres meses de verano, siendo precisa para adoptar acuerdo en primera convocatoria, la concurrencia de la tercera parte del número total de sus Vocales.

Artículo 19. Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos a la Junta Superior en pleno y a éste los que hayan de serlo a las Secciones.

Le corresponde asimismo dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que considere necesarios para el ejercicio de la misión atribuida a la Junta.

Artículo 20. A la Junta Superior en pleno compete:

Primero. Informar al Ministro, oyendo previamente a la Junta provincial respectiva y a la Inspección técnica de Beneficencia, acerca de los nombramientos de Patrono para las fundaciones que carezcan de ellos, ya porque la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubieran abandonado o renunciado, o porque no se conozcan los llamados a ostentarlos, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer a la representación, así como también cuando quedase un solo Patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más, informando sobre el nombramiento que complete el número mínimo.

Cuando la representación de una fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el Ministro de la Gobernación designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido, para que en lo sucesivo queden a él anejas con carácter general las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

Segundo. Señalar los premios de investigación que correspondan a los llamados a efectuarla, sin rebasar los límites fijados en las disposiciones vigentes,

pero apreciando libremente en cada caso las circunstancias que concurran para conceder este remuneración.

Tercero. Informar si han de completarse, y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según las categorías de las plazas y número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les están señaladas en los presupuestos provinciales.

Cuarto. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

Quinto. Informar a dicho Ministerio:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales y cuando resulte indispensable suplir o aclarar las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre aplicación que ha de darse a otros servicios, inexcusablemente benéficos, de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, y de los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados por haber sufrido demora el funcionamiento de la Institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en las escrituras o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiere de darse a estos bienes.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal, cuando se susciten dudas.

e) Sobre las condiciones que deban exigirse a los Secretarios-Administradores de las Juntas de Beneficencia para desempeñar sus cargos.

f) En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

g) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

h) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

i) Sobre cualquier otro asunto en que el Ministro de la Gobernación lo crea preciso.

Artículo 21. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la suprimida Junta Superior de Beneficencia será aplicada en lo sucesivo a los que origine los de este organismo de nueva creación, entendiéndose que el personal técnico-administrativo mencionado anteriormente no podrá disfrutar remuneración especial por dicho concepto. El personal auxiliar de Secretaría que se estime indispensable será designado por el Ministro de la Gobernación entre los funcionarios afectos a la Sección del ramo y únicamente podrán disfrutar de la gratificación a que reglamentariamente tengan derecho previo acuerdo de la Junta.

Artículo 22. Corresponde a la Junta Superior de Beneficencia y a las provinciales, aparte de sus funciones consultivas, como principal misión la de ejercer una constante inspección sobre las Fundaciones benéficas particulares existentes en el territorio de su jurisdicción, velando porque se respete en todo mo-

ción especial que ejerzan, tengan un modelo de ingresos establecido por disposiciones oficiales, que permita conocer con el detalle debido los datos que en otro caso se deducirían del Libro de cuya exención se les hace objeto.

#### Base 10.

El volumen de ventas se determinará y liquidará por anualidades vencidas.

Para los vendedores de mercancías y demás artículos de comercio, el volumen base de la liquidación será la suma o total importe de los precios de las ventas realizadas, deducido un tanto por ciento que establecerá la Administración, a propuesta de la Junta consultiva, que se crea a virtud de la base 54, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100, por bonificación en concepto de quebranto comercial.

Para los contribuyentes que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios, banqueros, negociantes, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, se tomará como base liquidable el montante de sus comisiones, corretajes, tanto por ciento, precios de alquiler, salarios, intereses, descuentos y otros provechos y diferencias resultantes definitivamente a su favor por efecto de los negocios en que hayan intervenido, sin que la deducción en estos casos pueda exceder del 10 por 100 del volumen total de tales provechos.

El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o dejadas sin efecto dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso, a la devolución.

#### Base 11.

Para las industrias sujetas a bases fijas de población, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de

##### Bases de población.

- 1.<sup>a</sup> Poblaciones de más de 500.000 habitantes.
- 2.<sup>a</sup> De más de 100.000 y menos de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000.
- 3.<sup>a</sup> De 40.001 a 100.000 habitantes, y puertos de más de 30.000 y menos de 40.000.
- 4.<sup>a</sup> De 30.001 a 40.000 habitantes.
- 5.<sup>a</sup> De 20.001 a 30.000 habitantes.
- 6.<sup>a</sup> De 16.001 a 20.000 habitantes.
- 7.<sup>a</sup> De 10.001 a 16.000 habitantes.
- 8.<sup>a</sup> De 5.001 a 10.000 habitantes.
- 9.<sup>a</sup> De 2.501 a 5.000 habitantes.
- 10.<sup>a</sup> De 1.000 a 2.500 habitantes.
- 11.<sup>a</sup> De menos de 1.000 habitantes.

Para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que consten en el último censo general o parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales o barriadas que disten más de 500, 750 o 1.000 metros del casco en línea recta, según se trate de Municipios de menos de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000, y de 100.000 o más habitantes.

Estas distancias se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo a los planos o mapas oficiales, y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por persona perita.

Las barriadas o arrabales que disten más de 500, 750 o 1.000 metros, según los casos, contribuirán por la base inmediata inferior al núcleo, y los que disten más de 1.500 metros contribuirán por la base que les corresponda, según el censo de población que tengan.

Cuando los Municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones a distan-

cia menor de 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que por su censo correspondiera al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas.

Se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo o núcleos distantes del casco, según los casos, 500, 750 o 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, siempre que la distancia no exceda de metros 1.500, y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1.500 metros.

Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de una manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transporte público entre los mismos núcleos, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos.

Para la determinación del número de habitantes de un Municipio, a los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes sujetos a tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el censo, sin deducción ninguna de la misma.

Las variaciones de base tributaria surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Las poblaciones que sean capitales de provincia o cabeza de partido pagarán por la base de población inmediatamente superior a la que les corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la semidiferencia entre una y otra base.

#### Base 12.

Las cuotas de esta Contribución podrán ser prorrateables e irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán generalmente de una vez, por recibo o por patente; pero podrán cuartarse por trimestres cuando así lo acordasen los Delegados de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Las cuotas irreducibles de recibo o de patente se devengan por todo un año o campaña inferior a doce meses, cualesquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del indicado plazo.

#### Base 13.

El ejercicio de la industria se probará:

- 1.º Por la declaración espontánea presentada por el interesado.
- 2.º Por los anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo y medio que lo demuestre.
- 3.º Por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente.
- 4.º Por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que prevenga el Reglamento.
- 5.º Por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarios de Ayuntamientos y Oficinas públicas.
- 6.º Por las relaciones saneadas del Registro de mercancías, debidamente certificadas.
- 7.º Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.
- 8.º Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

9.º Por cualquier otro medio legal de prueba.

Base 14.

El plazo de prescripción de esta Contribución es el de cinco años; pero sólo se podrá exigir el pago de dos anualidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio corriente.

CAPITULO II

*Disposiciones generales para la aplicación de las Tarifas.*

Base 15.

Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro Tarifas.

La Tarifa 1.ª comprenderá el Comercio en general y se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Comercio sujeto a bases fijas de población.
- 2.ª Comercio sujeto a bases especiales; y
- 3.ª Pequeño comercio e industria, y comercio e industria en ambulancia.

La Tarifa 2.ª comprenderá las profesiones, con o sin título facultativo, y algunas industrias especiales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La Tarifa 3.ª se reservará para la industria textil o manufacturera; y

La Tarifa 4.ª para las artes y oficios.

Base 16.

El Reglamento determinará los casos de compatibilidad e incompatibilidad de dos o más cuotas con el ejercicio de varias industrias, estableciendo, desde luego, un grupo de industrias compatibles en la tarifa 1.ª El Reglamento determinará también la agrupación de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por regla general se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

Base 17.

La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

Base 18.

En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se considerarán locales separados:

- 1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas sin hueco de paso en éstas.
- 2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- 3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque sea a nombre de un mismo dueño.
- 4.º Los distintos pisos de un edificio tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.
- 5.º Los puestos, cajones y compartimientos en

las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial o de una contabilidad distinta.

Base 19.

Todo contribuyente, por industrial, deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se haya matriculado.

Base 20.

Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, destajistas o arrendatarios, estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

Base 21.

Los comerciantes mayoristas de un solo producto podrán exportar su propia mercancía al extranjero, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les está asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir a sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido o confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista.

Base 22.

Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada o en otra limítrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

Base 23.

Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte u oficio.

Base 24.

En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos, tributarán por Contribución industrial, cualquiera que sea la entidad o Empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la Contribución de utilidades en cuanto a la diferencia cuando la entidad o Empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre, el arbitrio municipal y el establecido a favor de las Juntas de protección a la infancia.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Contribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos y de las Juntas de protección a la infancia interesadas.

#### Base 25.

Los espectáculos se distribuirán, para graduar la contribución, en las siguientes clases:

- 1.<sup>a</sup> Espectáculos de ópera y conciertos de música o canto.
- 2.<sup>a</sup> Espectáculos llamados teatrales, de zarzuela, opereta, drama, comedia y sainete.
- 3.<sup>a</sup> Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.
- 4.<sup>a</sup> Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.
- 5.<sup>a</sup> Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en el número séptimo.
- 6.<sup>a</sup> Corridos de toros y novillos, mach de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.
- 7.<sup>a</sup> Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable a cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, a los precios que se establezcan para cada función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, según la índole de los espectáculos, hasta un máximo del 50 por 100.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados a espectáculos, y los dueños o empresarios de éstos estarán obligados a comunicar a la Hacienda cualquier variación que afecte a dicho aforo.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá en cuanto sea necesario la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por clases.

#### Base 26.

En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión; pero pagarán tantas cuotas como sean las provincias en que ejerzan. Sin embargo, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas, quedarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación.

#### Base 27.

Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agremiación establecido para las demás profesiones liberales.

#### Base 28.

En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en la Tarifa 3.<sup>a</sup> y a las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal o que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que los integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados a comunicar a la Administración provincial el número y clase de los contribuyentes, a los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, a solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar, el régimen de concierto autorizado en esta Base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue a dicha cifra.

Los Ayuntamientos, para el reparto del importe del concierto, se ajustarán en lo posible a las normas generales por que este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

#### Base 29.

Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo, darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de Obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los Contratistas, Subcontratistas o Arrendatarios de Obras o Servicios que les afecten.

#### Base 30.

Los propietarios de fincas que las arrienden expresamente para el ejercicio de cualquier industria o comercio deberán exigir a los interesados el duplicado del alta de la contribución o documento que la justifique, o el recibo del último trimestre, y se abstendrán de devolver la fianza, si la hubiere, al cesar el arriendo, mientras el industrial o comerciante no justifique, con el recibo del último trimestre, hallarse al corriente del pago de la contribución.

También deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia o en los partidos donde tenga órgano directo la Adminis-

tración, y a los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio.

La omisión de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, que decretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

### CAPITULO III

#### Formación de la matrícula.

##### Base 31.

Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Esta relación se denominará "matrícula", constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

En tales casos, las atas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

##### Base 32.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán, asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los Delegados de Hacienda, para la gestión e investigación de este tributo.

##### Base 33.

Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económico-administrativa.

### CAPITULO IV

#### De la agremiación.

##### Base 34.

El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

##### Base 35.

Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

##### Base 36.

La distribución se hará por la Junta gremial o por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designe o le sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán elegir entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciere el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

##### Base 37.

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, a ser posible, las siguientes.

1.<sup>a</sup> Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

2.<sup>a</sup> Volumen de ventas calculado o comprobado.

3.<sup>a</sup> Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

4.<sup>a</sup> Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.

5.<sup>a</sup> Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.<sup>a</sup> Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzar como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto o un séxtuplo de la

“Durante el presente curso académico de 1925 a 1926 se admitirá matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos que justifiquen cumplir o haber cumplido diez y seis años antes de los días 15 de mayo o 15 de septiembre, correspondientes a los dos periodos reglamentarios de matrícula no oficial.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1926.—*Callejo*.

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria y Rectores de las Universidades del Reino.

(Gaceta 11 abril 1926).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con objeto de asegurar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 18 de diciembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las siguientes normas para el funcionamiento de la Inspección general de Pósitos y Colonización.

I. Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de junio de 1924, la Inspección general constituirá en lo administrativo un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en lo económico, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 32 del mismo Real decreto y con el primero del artículo 5.º del Real decreto de 18 de diciembre de 1925, actuará como Pósito central del Reino, asumiendo la facultad de realizar las operaciones propias de los Pósitos, la labor de Tesorería central de éstos y las facultades ejecutivas que el Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior, asignaba a la Junta Central de este nombre.

II. Para tales efectos utilizará la Inspección general, como fondos propios, los procedentes del contingente que los Pósitos abonan a la misma y los especificados en el artículo 174 del Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior, que se destinarán exclusivamente a los fines de este servicio.

III. La Inspección general de Pósitos y Colonización podrá utilizar el personal de la plantilla del Ministerio para los servicios de carácter administrativo general y el del Cuerpo especial de Pósitos para éstos y para la intervención administrativa sobre Pósitos y Colonias.

IV. Para los servicios técnicos de Colonización utilizará el personal de las plantillas del Ministerio de Fomento, que figure en ellas afecto al servicio de colonización y Repoblación interior o se destine a este servicio por aquel Ministerio. En caso de insuficiencia de dicho personal, se utilizará de preferencia el que ya tenga servicios prestados a la Junta Central, y en su defecto se nombrarán por concurso especial de méritos convocado y resuelto por este Ministerio, los Ingenieros y Ayudantes que sean necesarios, asignándoles una remuneración igual a la de los Ingenieros o Ayudantes de la última categoría en sus respectivos Cuerpos.

V. A fin de que el personal de Pósitos y Colonización pueda darse a conocer a las Autoridades, Juntas administrativas, colonos y público con que se relacionen, se les expedirá por la Inspección gene-

ral un documento de identidad análogo al establecido para el Cuerpo especial de Pósitos.

Igualmente podrán ostentar sobre el uniforme de sus respectivos Cuerpos, que para el especial de Pósitos será el de la Administración general del Estado, o en placa análoga a la establecida por la Real orden de 20 de diciembre de 1924 para el Cuerpo técnico de la Inspección Mercantil y de Seguros un emblema consistente en dos martillos de plata, representativos del trabajo, cruzados sobre tres espigas de oro, como símbolo de la agricultura, orlado todo con ramas de laurel en oro y sobre el conjunto la corona real, también en oro.

VI. Los Vocales técnicos de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior que pertenezcan a las plantillas del Ministerio de Fomento y figuren en ellas afectos al servicio de Colonización y Repoblación interior, serán, a las órdenes inmediatas del Inspector general, Inspectores natos de los servicios de Colonización y Repoblación interior, deberán asistir a la oficina las horas reglamentarias y devengarán la indemnización que les correspondía por asistencias a las sesiones del Pleno o de las Comisiones de la Junta Central.

VII. A fin de auxiliar la labor del Inspector general y preparar la de la Junta en pleno, se establecerán con el Inspector general los Vocales técnicos, el Secretario y el Asesor jurídico, una Comisión de Régimen interior y estudios, otra de Legislación social agraria y otra de Régimen de Colonias, que se reunirán fuera de las horas de oficina, devengándose las asistencias establecidas para la Junta. A los plenos acudirán con voz y sin voto el Secretario de la Junta y el Asesor jurídico del Ministerio.

VIII. El personal de la Junta de Colonización y Repoblación interior que no pertenezca a las plantillas de algún Ministerio, podrá continuar en la Inspección general con la remuneración que tuviese asignada, en tanto se consideren necesarios sus servicios.

IX. Del personal facultativo de Colonización y Repoblación interior se destinará a las oficinas centrales el número estrictamente indispensable y el resto se distribuirá para realizar los estudios de Colonización e inspeccionar los servicios en las diferentes zonas agrícolas que acuerde establecer la Inspección general. Los Ingenieros de cada zona tendrán la inspección de las Colonias enclavadas en ellas, pudiendo además asignárseles la dirección de una de ellas, en cuyo caso deberá residir en ella o en la población más próxima, siempre con autorización de la Inspección general.

Los Ayudantes secundarán la gestión de los Ingenieros y dirigirán las Colonias que se les asignen.

X. Para la provisión de vacantes en la Inspección general de Pósitos y Colonización, lo mismo en los servicios administrativos que en los facultativos y para los centrales que para los provinciales, se anunciará la vacante para conocimiento del personal y se cubrirá por riguroso orden de los escalones respectivos entre los que las solicitasen y forzosamente en el funcionario de inferior puesto en ellos, cuando no hubiere solicitantes y las necesidades del servicio no impidan su traslado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1926.—*Aunós*.

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

(Gaceta 11 abril 1926).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.132.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.**

A propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, queda modificado el último párrafo de la circular núm. 1.236, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 53, de fecha 4 de marzo próximo pasado, en el sentido de que la vista de los expedientes de prórroga de primera clase se efectuará, precisamente, el día de la presentación de cada pueblo y no al siguiente como se indicaba en dicha circular.

Zaragoza, 17 de abril de 1926.

*El Gobernador civil,*  
**Enrique de Montero y de Torres.**

Núm. 2.175.

**Negociado de Trabajo.**

## CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción Social, por Real orden de fecha 30 del pasado mes de marzo, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo de Zaragoza acerca de la edad exigible para incluir a los obreros en los Censos electorales de Jurados de los Tribunales industriales:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 10 de la ley de 22 de julio de 1912 concede el derecho de elección, en concepto de obreros, a las personas comprendidas dentro de este concepto, según lo define el art. 1.º de la propia Ley; pero previendo que, por razón de edad, puede haber entre aquéllas quienes no tengan capacidad civil suficiente, determinando que, en este caso, podrán figurar en las listas electorales los representantes legales de estos incapacitados:

Considerando que el art. 20 de la misma ley de 22 de julio de 1912 ha concedido personalidad para comparecer ante los Tribunales industriales como litigantes en causa propia, a los obreros mayores de 18 años, y que en otras disposiciones de carácter social se ha determinado esta misma edad para que los obreros puedan ejercer por sí solos todos los derechos que como tales obreros puedan corresponderles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conteste a la consulta de referencia, declarando que en las listas electorales para la designación de Jurados obreros de los Tribunales industriales, puedan inscribirse todos los obreros, según el concepto de los artículos 1.º y 10 de la ley de 22 de julio de 1912, que sean mayo-

res de 18 años y los representantes legales de los menores de esta edad, cuyo trabajo no esté prohibido por la legislación vigente.

De Real lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la mencionada Delegación local y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en este Diario Oficial, en cumplimiento de la anterior disposición ministerial, para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de abril de 1926.

*El Gobernador civil,*  
**Enrique de Montero y de Torres.**

Núm. 2.115.

**Buscas. — Circulares.**

El Alcalde de Villafeliche me participa haber desaparecido de dicha localidad el vecino Joaquín Cabrera Morata, de 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano, viste traje lanilla color café, en buen uso, calcetines y alpargatas blancas cerradas y tapabocas de astracán encarnado. En su vista, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido individuo, dando conocimiento a aquella Alcaldía, caso de averiguarse su paradero.

Zaragoza, 19 de abril de 1926.

*El Gobernador civil,*  
**Enrique de Montero y de Torres.**

\* \* \*

Núm. 2.114.

El Capitán de la 5.ª Compañía de la Guardia civil, con residencia en Caspe, me participa haberse presentado en la Casa-cuartel Saturnino Explegares Martínez, natural y vecino del Pozuelo, denunciándole que de las dehesas de Penén, sitas en el término municipal de Chiprana, a partir del día 9 del actual, le ha desaparecido una burra de pelo negro, de edad cinco años y de unos cinco palmos de alzada, que debe estar recién esquilada, por haber encontrado los pastores dentro de la dehesa rastros que indican fuera esquilada antes de salir de la referida dehesa. En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependan, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será puesto a disposición de la Alcaldía del término donde se halle (caso de ser habido) y entregándolo al propietario, previos cuantos requisitos determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1805.

Zaragoza, 19 de abril de 1926.

*El Gobernador civil,*  
**Enrique de Montero y de Torres.**

## SECCIÓN TERCERA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## Circular-convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial vigente y en uso de las facultades que se me conceden, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación, a sesión extraordinaria, para el día 24 de los corrientes, a las diez y siete horas, siendo objeto de esta convocatoria y habiendo de resolverse en la citada sesión, la aprobación de los Reglamentos del Instituto provincial de Higiene, el de Sesiones de la Corporación y el de las Dependencias del inmediato servicio de la misma.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento, con antelación de sólo dos días, por ser caso de extremada urgencia y a los efectos de la Real orden de 23 de marzo de 1926.

Zaragoza, 21 de abril de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.

Núm. 2.147.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado proceder a la venta, sin sujeción a tipo, de cuatro fincas sitas en el término municipal de Agón y dos en el de Magallón, que pertenecen a la Casa Inclusa de esta ciudad, como procedentes de la testamentaría de D. Bernardino Castillo.

La descripción de estas fincas es la siguiente:

*En el término de Agón.*

1. Un campo, inculto, en la partida de Las Albaidas, de cabida 85 áreas y 82 centiáreas, equivalentes a un cahiz y cuatro hanegas; linda al N. con sarda, al S. con campo de Marcelino Lahuerta, al E. con sarda y al O. con campo de Lucas Aróstegui.

2. Un olivar, en el Pilar, partida Viñedo Bajo, de cabida 35 áreas y 75 centiáreas, equivalentes a cinco hanegas; linda al N. con campo de herederos de Vicente Berges, al S. con camino, al E. con campo de Enrique Bea y al O. con otro de Elías Torres.

3. Un campo, en la partida Suertes Altas, de cabida 50 áreas y 6 centiáreas, equivalentes a siete hanegas; linda al N. con campo de Mariano Royo, al S. con otro de Evaristo Yoldi, al E. con otro de Macario Carranza y al O. con riego.

4. Una casa, sita en el barrio de Gañarul; lindante con camino y finca de Macario Carranza. Superficie, 234 metros cuadrados.

*En el término municipal de Magallón.*

1. Un campo, en la partida de Plano Haces, de cabida 97 áreas y 73 centiáreas, equivalentes a un cahiz, cinco hanegas y ocho almudes; linda

al N. con riego, al S. con campo de D. Manuel y D. Luis Pérez Cistué, al E. con camino de la Balsa, y al O. campo de José Caro.

2. Un campo, en la partida de la Granja Balseta, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas, equivalentes a 2 hanegas; linda al N. con riego, al S. con Pablo Sancho, al E. con Severino Gómez y al O. con Mariano Sánchez.

Los que deseen adquirir alguna de estas fincas, presentarán sus proposiciones de compra en pliego cerrado, en la secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia), dentro del plazo de quince días, que finalizará el día 6 de mayo próximo, a las trece.

Esta Corporación se reserva el derecho de adjudicar cada una de las fincas a quien lo estime conveniente, o el de no aceptar ninguna proposición, si así lo juzga acertado; entendiéndose que los adjudicatarios quedarán sujetos a las condiciones que sean aplicables de las que rigieron en la última subasta de las fincas y fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 de noviembre de 1920.

Zaragoza, 17 de abril de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Pascual Sierra.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.127.

## Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta las doce del día 30 del presente mes y durante las horas hábiles de oficina, se admiten proposiciones en pliego cerrado en la secretaría municipal, para contratar el suministro de 260 metros lineales de tubería de gres de 0'22 de diámetro interior y de cuarenta injertos para acometidas, de 0'22 x 0'15 de diámetro. El servicio se sujetará en un todo al pliego de condiciones formulado al efecto, que desde esta fecha queda expuesto al público en el Negociado de Fomento de aquella dependencia; advirtiéndose que no se admitirá proposición que no sea en baja del tipo de 3.590 pesetas, que ha sido fijado, y que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se formulen, que habrán de ajustarse al modelo que figura al final del expresado pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de abril de 1926.—El Alcalde, Enrique Armisén.

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.569.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente durante el mes de enero de 1926-

(Continuación).

Sesión del día 15.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar un escrito de la Alcaldía, proponiendo, como resultado de los estudios hechos por la Comisión nombrada para resolver el problema de abastecimiento de aguas a la proyectada Academia general militar, que se solicitase del Sindicato de Riegos del término del Rabal la concesión de 20 litros de agua por segundo, tomada en las acequias Mayor o Cascojo, en los sitios que de común acuerdo fije el Ayuntamiento con el Sindicato.

Aprobar otro, de la misma, proponiendo que el Ayuntamiento se persone antes del día 21 del actual en el expediente sobre caminos vecinales ante la Excm. Diputación, pidiendo se incluya el de El Busto a Borja pasando por el Santuario de Misericordia.

Quedar enterada la Comisión del acta de la subasta celebrada para el suministro de víveres de la Casa Amparo, de la que resulta no haberse presentado postor.

Aprobar un escrito del tercer Teniente Alcalde, Presidente de la subasta celebrada para contratar las obras de un evacuatorio subterráneo en la plaza del Pilar y proponiendo la adjudicación definitiva, como mejor postor, a don José Muñoz Gracia, que ofrece llevar a cabo las obras por el precio de 17.873'48 pesetas, o sea con una baja de 4.468'37 pesetas.

Aprobar una certificación de obra ejecutada en la contrata del cubrimiento del río Huerva, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos, que asciende a la cantidad de 396.473'98 pesetas.

Aprobar el expediente instruido por la Intervención de fondos para el pago de haberes devengados por el que fué Médico de la Beneficencia D. César Castañer, a los herederos del causante.

Imponer al Celador de la Policía de Abastos Mario Alda, como resultado del expediente instruido, la suspensión de empleo y sueldo durante dos meses.

Conceder al Director de la Cárcel una subvención anual de 1.500 pesetas para proporcionar ropas a los presos pobres, y hacer donación al mismo, por una sola vez, de ochenta camas de hierro con destino a la enfermería. Para el pago de la subvención correspondiente al año próximo se incluirá en el presupuesto la cantidad necesaria, y la parte correspondiente al segundo semestre de este año más el importe de las camas se satisfará con cargo a las consignaciones que figuran en el Presupuesto vigente para socorro de presos y adquisición de material del Depósito municipal.

Que habiéndose agotado la consignación para pago del carbón necesario en el Matadero, se pague el que haga falta en el año presente con cargo a alguna de las consignaciones que figuran en el Matadero o a la de Imprevistos, según juzguen más conveniente la Aldaldía y la Intervención, siempre que no pase de la suma de 3 000 pesetas.

Quedar enterada de una sentencia del Tribunal contencioso-administrativo, confirmando el acuerdo de 28 de noviembre de 1921, denegatorio de la reclamación formulada por D. Antero de Jorge Jáuregui, sobre abono de intereses por pavimentación del Paseo de la Independencia.

Aprobar seis dictámenes del Negociado de Fomento: uno, autorizando, de conformidad con los informes emitidos por las oficinas correspondientes y de conformidad con lo determinado en las Ordenanzas municipales y Reglamentos vigentes, a D. Francisco Anadón, para construir una casa en la calle de Fita, núm. 7; otro, proponiendo la recepción provisional de las obras relativas al asfaltado de las aceras de Hernán Cortés, trozos comprendidos desde el paseo Pamplona, por el lado derecho, hasta el ferrocarril de los Directos, y por el izquierdo, hasta la calle de Dato; otro, proponiendo: 1.º Que se reciba provisionalmente la manzana de nichos construída en el lado derecho del Cementerio de Torrero, y 2.º Que se autorice la inhumación de cadáveres y restos en estos nichos, sin aguardar a la recepción definitiva de las obras; otro, proponiendo la recepción definitiva de las obras relativas a la colocación de 1.102 metros 49 decímetros cuadrados de adoquinado y 308 metros 80 centímetros de bordillo en la plaza de La Seo, correspondiente a la pavimentación de calles estrechas; otro, presentando facturas, y otro, proponiendo se autorice a D. Adolfo Auret para instalar una fábrica de géneros de punto y dos motores eléctricos en la calle de Utrillas, núm. 4, sujetándose a la memoria y planos presentados y a las condiciones indicadas por el señor Ingeniero municipal en el informe que se acompañaba.

Aprobar ocho dictámenes del Negociado de Gobernación; uno, proponiendo se autorice a D. Domingo Pelayo Alonso para la apertura de un despacho de leche en la calle de la Reconquista, núm. 6; otro, en igual sentido que el anterior, a D. Gerardo Ballesteros en la calle Mayor, núm. 34; otro, proponiendo no se acceda a la solicitud de D.ª Francisca Naval, que solicita ampliación de locales para la escuela de párvulos del Buen Pastor, con la enmienda del Sr. Sese de que con urgencia se procediera al arreglo de los retretes de dicha escuela municipal, que a su juicio amenazaban ruina; otro, proponiendo se adjudique a D. Mariano Villar Pérez, como mejor postor, el concurso celebrado para la contratación del servicio de carruajes que necesite la Corporación durante el ejercicio económico corriente; otro, proponiendo que a D.ª Carmen Guerra Lecha, viuda del Celador de la Policía Sanitaria de Abastos Casimiro Escuer, se le con-

ceda un socorro equivalente al importe de dos mensualidades del haber que disfrutaba el causante, a razón de 6'50 pesetas de jornal diario; otro, proponiendo la jubilación del obrero municipal Ceferino Gonzalvo Anadón, asignándole un haber pasivo anual de 1.898 pesetas; otro, proponiendo que con cargo a la consignación de Conservación y entretenimiento de edificios escolares se satisfagan los gastos de limpieza y calefacción de la Escuela al aire libre, y que se autorizase a la Alcaldía para el nombramiento de la persona que ha de encargarse de la limpieza de las referidas escuelas y adquisición de estufas y combustible necesario, y otro, presentando facturas.

Aprobar diez dictámenes del Negociado de Hacienda: dos, proponiendo que a las obras de pavimentación de las plazas de La Seo y San Pedro Nolasco se apliquen las contribuciones especiales creadas por el R. D. de 31 de diciembre de 1917; otro, proponiendo que el Ayuntamiento comparezca como coadyuvante ante el Tribunal Supremo en la apelación instada por la Sociedad Unión Alcohólica Española, contra el fallo del provincial Contencioso-administrativo, confirmatorio de la multa impuesta a dicha entidad por 255.870 litros de alcohol; otro, proponiendo se anulase el acta de inspección levantada a D.<sup>a</sup> Julia Arana por arbitrio de anuncios; tres, concediendo los siguientes puestos de venta: a Inés Tomás Saavedra, de verduras y frutas, en la calle de Miguel Servet, junto a la Harinera del Pilar, pagando el arbitrio mensual de 20 pesetas; a María Costa, en la calle de San Blas, esquina a la plaza de Lanuza, previo pago del arbitrio mensual de 60 pesetas, y a Juana Ibáñez, para la venta de churros, en la calle de la Leche, esquina a la de Espoz y Mina, pagando el arbitrio mensual de 6 pesetas; otro, presentando facturas; otro, proponiendo se deniegue la licencia solicitada por D. Vicente Pelay, para abrir una carnicería en el barrio de Casablanca, núm. 56, y para sacrificar en el mismo domicilio las reses destinadas al abasto del establecimiento, por oponerse a ello el artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento del Matadero y el número 6 de la Ordenanza vigente para la exacción del arbitrio sobre las carnes, y otro, proponiendo la resolución, en la forma que se indica, de las siguientes reclamaciones verbales sobre cédulas personales; la de D. Angel Villellas, declarando conforme la cédula adquirida; la de D. Antonio Pérez Ota, expidiéndole cédula de 5.<sup>a</sup> clase sin penalidad alguna; la de D. José Moliner, en igual sentido que la anterior, y la de D. Martín Ubiero Vara, declarando nula el acta de inspección levantada.

Eximir del pago de atrasos que por el arbitrio de vertido deben pagar los Hermanos de las Escuelas Cristianas de Montemolín, debiendo satisfacer el arbitrio a contar del presente ejercicio económico.

Aprobar seis dictámenes del Negociado de Montes y Propios con el conforme de las Ponencias: uno, proponiendo que en el presupuesto próximo se consigne la cantidad de 518 pe-

setas para el arreglo de una alcantarilla que corta el paso en la Avenida de América, frente a las calles de Checa y de Larraz, otro, proponiendo que por obreros municipales se proceda a la demolición de una caseta existente en terrenos de la propiedad de D. José Gállego Burillo, en las Eras de Santo Domingo; otro, proponiendo que con cargo al cap. 12, art. 1.<sup>o</sup>, del presupuesto vigente, se adquieran nueve mantas con destino a los Guardas que prestan servicio de noche, y una más con destino al caballo afecto al servicio de la Dirección de Montes y Parques; otro, proponiendo la devolución de la fianza depositada por D. Federico Martínez Andrés, adjudicatario de un solar situado en la calle de la Audiencia, núms. 3 y 5, por haber cumplido su compromiso; otro, proponiendo la recepción definitiva de las obras de construcción y colocación de alcorques y canalillos y devolución de la fianza al contratista D. Domingo Ferrer, por haber cumplido su compromiso sin responsabilidades exigibles, y otro, presentando facturas.

#### Sesión del día 22.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar un escrito de la Alcaldía proponiendo que no se autorizase ninguna licencia para edificar ni para practicar obra alguna en las inmediaciones del nuevo Parque de Torrero, sin previo informe de la Dirección de Montes y Parques.

Autorizar a D. Jacinto Lázaro para aumentar dos pisos a la casa de su propiedad, núm. 3, de la calle de Monserrate, con arreglo a las condiciones señaladas por el señor Arquitecto municipal en su informe, aprobando el justiprecio de 2.002'32 pesetas, señalado por dicho facultativo a la citada finca, que habría de ser objeto de expropiación, haciendo constar esta obligación en escritura pública, siendo de cuenta del propietario todos los gastos que con ello se originen.

Aprobar la liquidación formulada por el señor Arquitecto municipal de las obras de pavimentación de la calle de San Blas, correspondiente a la subasta de pavimentación de calles estrechas, que asciende a la suma de 90.085'41 pesetas.

Aprobar la liquidación de las obras de adoquinado del Coso bajo y plaza de las Tenerías, correspondiente a la pavimentación general, que asciende a la cantidad de 130.094'77 pesetas.

Conceder los siguientes permisos: A D. Joaquín Bardavío, para colocar tirantes en Coso, 52; a D. Pascual Lozano, para construir edificio en Camino del Pílon; a D. Matías Pérez, para aumentar dos pisos en Fita, 13; a D. Manuel Ariño, para cambiar un cerco en Agua, 3; a don Plácido Manchón, para construir una casita en barrio Oliver; a D. Plácido Manchón, para construir una casita de dos plantas en Camino de la Mosquetera; a D. Juan Camacho, para recibir mazo en Cadena, 21; a D.<sup>a</sup> Carmen de Yarza, para construir dos casas en huerta de Santa Engracia; a D. Emilio Jimeno, para elevar cu-

bierta en Aben Aire, 34; a D. Mariano Ezpeleta, para construir casa en San Antonio (Delicias); a D.<sup>a</sup> Julia Solanas, para construir casa en García Inigo; a D. Victoriano Notivol, para aumentar un piso en Olleta, núm. 2; a D. Romualdo Abab, para modificar hueco en D. Jaime, 45, y a don José Muñio, para modificar hueco en Banco Hispano Americano.

Recibir provisionalmente las obras relativas a la construcción de alcantarillado en la carretera de Madrid a Francia, trozo comprendido desde el Registro aguas arriba y más inmediato al existente frente al Camino del Cigarral hasta las inmediaciones donde se bifurca el Camino del Manicomio, cuyas obras fueron adjudicadas a D. Miguel Martínez Piña.

Desestimar una instancia de D. Orencio Lapú, solicitando que se anule un recibo por agua y vertido de un automóvil, y que únicamente se devuelva al interesado la cantidad de 6'24 pesetas, importe de dos trimestres de arbitrio de vertido durante la permanencia del citado automóvil en el Garage del camino de los Cubos, en donde no existe alcantarillado.

Aprobar las bases formuladas por la Ponencia de Gobernación para el concurso de boceto del cartel anunciador de las próximas fiestas del Pilar.

Adquirir ejemplares del folleto publicado por D. Francisco Alfonso Baeta, «Cultivo de plantas de algodón en terrenos de España», por la cantidad de cien pesetas, con destino al Archivo municipal.

Nombrar en concurso de traslado a D.<sup>o</sup> Jesús Resurrección Bretos, que desempeñaba el cargo de Maestra en Chiprana, para la escuela de niñas de Montemolín, con los mismos derechos que actualmente tiene, declarando desierto el concurso anunciado para proveer en este mismo turno la auxiliaría de niños de Villamayor, la cual deberá ser cubierta por concurso libre al igual que la de niñas del referido barrio que resultará vacante.

Anunciar concurso para la adquisición de material con destino al servicio de Desinfección.

Acceder a lo solicitado por D. Federico Latorre, concesionario de las líneas de autobuses «La Ribera del Jalón» y «Tarazona», interesando se considere como de alquiler el automóvil núm. 816 que en casos excepcionales utiliza, como auxiliar del servicio de dichas líneas.

Dar de baja, a partir de 1.<sup>o</sup> de julio de 1925, el automóvil núm. 1.053, propiedad de D. Francisco Martínez Barreras, anulando los recibos expedidos por este concepto.

Denegar una instancia de F. Matías Navarro, en que solicita no se considere carruaje de lujo una jardinera de su propiedad.

Denegar una instancia de D. Marcos Julián Vitaller, solicitando no se le haga responsable, caso de insolvencia, de los recibos del arbitrio de agua y vertido correspondiente a un establecimiento destinado a la venta de vinos instalado en el local de la casa de su propiedad Temple, número 25, que tiene arrendado a Agustín Casás.

Aprobar el padrón de solares formado para el corriente ejercicio, exponiéndolo al público por quince días, a los efectos de reclamaciones.

Imponer la penalidad de dobles derechos en todos los conceptos de arbitrios ordinarios, a las obras efectuadas en la calle de la Virgen, núm. 8, propiedad de D. Ramón Oliver, pasando el expediente al Negociado de Fomento para cumplimentar el informe del señor Arquitecto municipal.

Denegar una instancia de D. Gaudencio Piniella Lacuerda, pidiendo se le confiera alguna vacante en el Cuerpo de Policía de Abastos, en la Desinfección.

Resolver, en la forma que se expresa a continuación, las siguientes reclamaciones sobre cédulas personales: la de D.<sup>a</sup> Josefina Ibarrola, declarándola exenta por ser vecina de Murillo El Fruto (Navarra); la de D.<sup>a</sup> Carmen Esparza del Campo, declarando conforme la cédula adquirida; la de D. Enrique Fantoba, declarando conforme la cédula de 11.<sup>a</sup> adquirida; la de don Mariano Vizcarra Benedé, declarando conforme la cédula de 9.<sup>a</sup> adquirida; la de D.<sup>a</sup> Petra Arrás Ruiz, anulando el acta de inspección levantada; la de D.<sup>a</sup> Conrada Sánchez Domínguez, declarando conforme la cédula de 9.<sup>a</sup> adquirida; la de D.<sup>a</sup> Pilar Villagrasa, expidiéndole cédula de 9.<sup>a</sup> clase con recargos; la de D.<sup>a</sup> Micaela Pérez Trigo, anulando el acta de inspección levantada, y la de D. Casto Pascual López, anulando el acta de inspección y declarando conforme la cédula de 8.<sup>a</sup> clase adquirida.

Autorizar a D. Camilo Fustero, para extraer gravas gratuitamente del Realengo de Peñafior, para arreglar el camino de dicho barrio.

Autorizar a D. Jesús Mora, para construir un puentecillo en la cuneta que da frente a la casa sin número (almacenes de José Equiza), sitos en el camino de Ranillas.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las Ponencias respectivas.

#### Sesión del día 28.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar la factura del banquete ofrecido a los Alcaldes de las cabezas de partido que asistieron a la recepción celebrada en Capitanía con motivo del Santo de S. M. el Rey, que importaba la cantidad de 495 pesetas, más el 10 por 100 (49'50), en concepto de propinas, importando una suma total de 544'50 pesetas.

Aprobar la cuenta de los gastos del viaje a Madrid realizado por la Comisión presidida por el señor Alcalde, para gestionar asuntos de interés para la ciudad, que ascendía a la cantidad de 1.240'10 pesetas.

Aprobar un escrito de la Alcaldía, presentando el acta de sorteo celebrado el día 30 de diciembre próximo pasado, para la amortización de 19 bonos de la Fábrica del Gas.

Aprobar una certificación de obra ejecutada por D. Domingo Ferrer Pérez, Contratista de las obras de construcción de dos manzanas de

nichos, de la que resultaba una cantidad líquida a percibir por el citado Contratista, de 13 961'30 pesetas.

Aprobar un escrito de la Alcaldía, fijando en 6 pesetas el importe del jornal medio de un bracero en la localidad, y estimando en 2'50 pesetas diarias la utilidad de una caballería mayor, todo ello a los efectos de Quintas.

Aprobar un escrito de la secretaría, presentando el extracto de acuerdos correspondientes al mes de diciembre próximo pasado.

Conceder los siguientes permisos: para construir edificios, a D. Valentín Merino, en camino viejo de Ferrero; a D. José Gavín, en el barrio de Casablanca; a D. Alejandro Palomar y don Francisco Albiñana, en la ex-huerta de Santa Engracia, y a D. Mariano Insa, para modificar hueco, en Avenida de Madrid, 137.

Autorizar a D.<sup>a</sup> Marcelina Vicente Gracia, para la apertura de un horno de pan cocer establecido en la calle del Laberinto, núm. 1.

Conceder la pensión anual de 1.241 pesetas a D.<sup>a</sup> Antonia Palacín Lacasa, viuda del Capataz de obreros municipales Bartolomé Gracia Blasco.

Incluir en el próximo presupuesto ordinario la cantidad de 5.000 pesetas para conservación y mejora de los locales que ocupan los antiguos felatos.

Que para favorecer la ocupación de los puestos vacantes en la nave del Nuevo Mercado, hoy destinada a la venta de quincalla, se reduzcan, por un año, en un 25 por 100 los tipos de arriendo, siempre que en ellos se instalen puestos para la venta de artículos comestibles.

Resolver una reclamación de D. Antonio Campos, en el sentido de que se le cobren 195 pesetas por arbitrios de rodaje y situado de un autobús de línea, anulando los apremios y gastos de expediente ejecutivo.

Resolver las siguientes reclamaciones sobre cédulas personales, en la forma que se expresa a continuación: la de D. Jesús Montiel Sánchez, expidiéndole cédula de 6.<sup>a</sup> clase con la penalidad de Instrucción; la de D. Pedro Pérez Peralta, anulando el acta de inspección levantada; la de don Tomás Guarda Grangel, anulando el acta de inspección; la de D. Daniel Rubio Ramón, anulando el acta de inspección; la de D. Justo Ibáñez Roy, expidiéndole cédula de 6.<sup>a</sup> clase; la de D. Raimundo Lorente Jimeno, anulando el acta de inspección; la de D. Julián Uche Sierra, anulando el acta de inspección, y la de don Manuel Franco Costa, expidiéndole cédula de 7.<sup>a</sup> clase con la penalidad de Instrucción.

Consignar en el próximo presupuesto la cantidad de 1.000 pesetas para contribuir a los fines de higiene que lleva a cabo en Macanaz el Centro Naturista «Helios».

Que se proceda al arreglo de cuarenta metros de la acequia existente en la Avenida de Hernán Cortés, para evitar filtraciones.

Autorizar a D. Liberto Herrero para el apeo de siete árboles existentes en el camino de Jusabol.

Aprobar las relaciones de facturas presenta-

das por los Negociados con el conforme de los señores que forman las Ponencias respectivas.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.166.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.<sup>a</sup> Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 8 de mayo de 1926, a las diez, en la calle de Goya, 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### Contribución rústica. — Año 1923 24.

María Perera Sánchez: Mitad de una viña en Mambblas, de cabida un cahiz el total de la finca; lindante por O. con carretera, por P. y N. Joaquín Muñoz y M. Andrés Briega, antes, y hoy linda al M. Gregorio Chueca, al N. y P. D. Gregorio Royo y al S. camino de Villamayor.

Valor para la subasta, 1.000 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>o</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.<sup>o</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 15 de abril de 1926. — El Recaudador, José M.<sup>a</sup> Zavala.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 2.122.

### Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de piedra y su empleo de la carretera de Belchite a El Burgo, kilómetros 1 al 5, el contratista D. Tomás Gascón, a quien se adjudicó la contrata por orden de 28 de noviembre de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este B. O., para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 19 de abril de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

El Burgo de Ebro. N.º 2.161.

Los días 3 y 4 de mayo próximo se recaudará en esta Casa Consistorial el cuarto trimestre del reparto de utilidades, en primer período voluntario, y el día 17 del mismo mes en segundo.

Dichos días 3 y 4 se recaudará también el tercer trimestre del expresado reparto, en segundo período.

Pasados dichos plazos se impondrá el apremio a los morosos.

El Burgo de Ebro, 19 de abril de 1926.—El Alcalde, Agustín Anadón.

Orés. N.º 2.143.

Declarado prófugo de clasificación el mozo número 6 del actual alistamiento Máximo Mariano Soteras Felipe, hijo de José y de Antonia, en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia a exponer cuanto a su derecho convenga en evitación de perjuicios que pueden resultarle.

Orés, 1 de abril de 1926.—El Alcalde, Tomás Jiménez.

Torres de Berrellén. N.º 2.136.

Los días 22, 23 y 24 del actual, de nueve a doce de los mismos, tendrá lugar en la secretaría del Ayuntamiento la recaudación del tercer trimestre del actual ejercicio del repartimiento general y del de guarderío.

Torres de Berrellén, 16 de abril de 1926.—El Alcalde, Tomás Latorre.

Torrallbilla. N.º 2.118.

La propuesta de transferencia de créditos del presupuesto del ejercicio actual de 1925-26, formulada por la Comisión municipal Permanente,

se halla expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamación, conforme al artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Torrallbilla, 16 de abril de 1926.—El Alcalde, Rafael Tobajas.

## SECCIÓN SEPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 413 y 438 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.093.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Felisa; natural de Zaragoza, de estado soltera, profesión cesterera, de 20 años, hija de Francisco y Luisa, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. M. Serrano, a fin de constituirse en prisión decretada en sumario núm. 85-926.

FERNÁNDEZ CLAVERÍA, Antonio; hijo de Antonio y Teodosia, natural de Zaragoza de estado soltero, de veinte años, sirviente; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.170.

### Sindicato de riegos de Lumpiaque.

#### Anuncio.

Con el fin de tratar de los asuntos consignados en el núm. 61 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios regantes para el día 2 de mayo próximo a las cuatro de la tarde, en el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa; y si este día no tuviere efecto por falta de asistencia tendrá lugar, en segunda convocatoria, el 9 de mismo mes, a igual hora, tomándose acuerdos con los que asistan.

Lumpiaque, 13 de abril de 1926.—El Presidente, Vicente Enseñat.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

cuota normal o de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

#### Base 38.

La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se niegen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los de los contribuyentes agremiados. A este efecto, los funcionarios públicos que forman parte de la Junta tendrán, en tales casos, plenas facultades.

### CAPITULO V

#### *Reclamaciones de agravios.*

#### Base 39.

Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación, podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta gremial, que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial, sólo podrá reclamarse en la vía económico-administrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley en las cuotas gremiales; infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agremiados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios y no ejercicio por el que se reclama de la profesión, comercio, arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada a otro u otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más del 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

### CAPITULO VI

#### *Altas y bajas.*

#### Base 40.

Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio o profesión o introducir modificaciones en la que ejerce, vendrá obligada a declararlo así ante la Administración en las oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hubiere; y a falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión, cuando ésta no se definiere por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, epígrafe o epígrafes en que ha de fi-

gurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración, y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin dar cuenta inmediata a ésta.

#### Base 41.

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas sólo tendrá lugar, en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Transcurrido que fuere dicho plazo sin informe, se entenderá que tales organismos prestan su expresa conformidad a la declaración. En las poblaciones donde no existan Cámaras, la Alcaldía, ante la cual deban presentarse las bajas, las informará y remitirá a la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán a los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan a ella su conformidad.

En todos los casos, las entidades obligadas a informar sobre las bajas, serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas, cuando las aceptaren.

#### Base 42.

Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando a la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en la Tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas, lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión, en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oirse a tres contribuyentes por industria análoga, a las Corporaciones o dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, a la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado informará a la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Estado.

### CAPITULO VII

#### *Recaudación del impuesto.*

#### Base 43.

La recaudación de esta contribución correrá a cargo de la Tesorería-Contaduría en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

## CAPITULO VIII

*De las partidas fallidas.*

## Base 44.

Son partidas fallidas en esta Contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio; si no lo hubiere, dos o más industriales de la localidad, a ser posible del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciera efectivo, y se llevará a efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá a los que figuren en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador o Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado o cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves a los efectos disciplinarios que procedan.

## CAPITULO IX

*De la investigación de las industrias.*

## Base 45.

El servicio de investigación se realizará por personal pericial y administrativo, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia.

La investigación administrativa tendrá, desde luego, a su cargo las industrias que no necesiten de especialización, y, en su caso, substituirá a la pericial.

## Base 46.

La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Se considerará como un servicio preferente de la Administración y tendrá por objeto en cuanto a este tributo se refiere:

1.º Inquirir si se ejercen industrias, comercio o profesiones, artes y oficios de los sujetos a la contribución industrial por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente estuvieren obligados a satisfacer, instruyéndose, en su caso, los expedientes de adición o de asimilación a las tarifas a que hubiere lugar.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones e iniciar los expedientes que procedan.

3.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifas o clase y en los de fallidos

para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

4.º Inquirir si se lleva legalmente el libro de ventas, por los comerciantes no exentos de esa obligación.

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota a las mismas por si procede instruir el oportuno expediente para modificarla.

## Base 47.

Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en sus estaciones, muelles y oficinas a los encargados de la investigación y la toma de notas en sus registros de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo dichos funcionarios requerir a los empleados de aquéllas para que por diligencia certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados. La negativa a extender esta certificación se hará constar, sin que la misma quite valor a los datos tomados ni su efecto en juicio.

## Base 48.

Las Cámaras de Industria, Comercio o Navegación, los Gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento les convertirá en agentes fiscales con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios.

La retribución de estos investigadores correrá a cargo de las Cámaras o Colegios que los designen, pudiendo reconocérseles por la denuncia una participación igual a la que pudiera corresponder en igual caso a la Inspección de Hacienda, cuya participación se pondrá a disposición de las Cámaras o Colegios para que la distribuyan o inviertan en la forma que mejor estimen.

## Base 49.

La Administración tendrá derecho a examinar, por medio de sus Agentes técnicos, el Libro de ventas y operaciones de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan los asientos, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

## Base 50.

Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria establecida, y de cuantía superior a 25 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no produjese íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

## CAPITULO X

*De la defraudación y penalidad.*

## Base 51.

La investigación de las industrias dará lugar a expediente de comprobación, de ocultación o de defraudación.

Los contribuyentes que declarando sus bases de

imposición consulten a la Administración para que les señale la clasificación o bases tributarias que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resulte insuficiente o errónea.

Toda persona que esté sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Son expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación en su caso de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria.

Incurrirán en ocultación los contribuyentes que habiendo sido comprobada su alta y clasificada su industria modifiquen, alteren o amplíen el negocio que ejerzan sin ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración.

Cuando el contribuyente aceptase en término de quinto día la clasificación de su industria hecha por la Administración, la multa correspondiente en que hubiere incurrido quedará reducida a la parte correspondiente al Tesoro, siempre que el interesado la abonase sin demora.

Si el contribuyente entendiase que procedía rectificar el acto de la Administración, podrá entablar la oportuna reclamación económico-administrativa. En este caso, el Tribunal, apreciando las resultancias del expediente, determinará, si apreciase responsabilidad sin que nunca pueda anularse ni condonarse la de la tercera parte aceptada por el contribuyente, salvo el caso de absolución completa.

Darán lugar a expedientes de defraudación los que se promuevan por ocultación total, o sea cuando el industrial no haya hecho la declaración previa de su industria, o por baja indebida.

Las faltas por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes para el régimen de este tributo, que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será el duplo de la última impuesta.

A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, y tal privación será motivo bastante para decretar el desahucio, a instancia del propietario. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario a la Administración o sus Agentes para el cierre del establecimiento de que se trate, y si no lo verificasen, se les considerará subsidiariamente responsables de la defraudación, deduciendo el importe total del débito en el primer cobro a realizar por la Autoridad local.

Los expedientes de comprobación no producirán responsabilidad.

Los expedientes de ocultación llevarán consigo el pago de las cuotas y recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse durante el tiempo del ejercicio de la industria sin exceder de dos ejercicios anteriores al corriente, más una multa como penalidad administrativa, que se graduará en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de meras variaciones de clase dentro de una misma industria, la multa será un tanto igual a la diferencia entre la cuota declarada y la ocultada por primera vez, multiplicándose, en caso de reincidencia, por el número de veces en que el expedientado haya incurrido en responsabilidad declarada.

b) Cuando haya ocultación de industrias, la mul-

ta será igual al duplo de la cuota ocultada multiplicada como en el caso anterior por el número de veces en que el interesado hubiese incurrido igualmente en tal responsabilidad, abonándose en cuenta lo satisfecho cuando se tratare de cuotas incompatibles por estar autorizada la simultaneidad del ejercicio de las industrias con una sola cuota.

c) En los expedientes de defraudación la multa será del triplo al quintuplo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar, multiplicada igualmente por el número de veces en que el contribuyente hubiese incurrido en responsabilidad declarada.

#### Base 52.

Se considerarán como expedientes de defraudación:

a) Los motivados por ocultación total del ejercicio de la industria.

b) Los producidos por bajas inexactas.

c) Aquellos que envuelvan falsedad maliciosa intentada por el contribuyente.

d) Los que constituyan delito o falta, previstos en el Código penal.

#### Base 53.

La imposición de penalidades corresponderá a la autoridad o Tribunal competentes de la provincia en donde se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los párrafos anteriores, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara, la importancia del negocio y la trascendencia de la falta o de la omisión cometida, y pudiendo ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrán de aportar, en todo caso, el Agente instructor del expediente y la Administración de Rentas.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

## CAPITULO XI

### Junta superior consultiva.

#### Base 54.

Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta que se denominará, abreviadamente, "Junta superior consultiva de la Contribución industrial", formada por:

El Ministro de Hacienda, Presidente.

El Director general de Rentas públicas, Vicepresidente.

Seis funcionarios del Ministerio, libremente designados por el Ministro.

Tres Ingenieros industriales afectos al Ministerio. Cuatro miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados por la Junta consultiva superior de las mismas.

Un representante de los Colegios de Abogados.

Otro de los de Médicos.

Otro designado por los demás Colegios profesionales.

Otros dos Vocales, designados libremente por el Ministro entre personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter industrial o mercantil.

#### Base 55.

Las funciones de dicha Junta serán las siguientes:

a) Informar, en su caso, sobre los expedientes de asimilación de industrias no clasificadas.

b) Constituir de su seno el Jurado central, llamado a resolver en las alzas que se interpongan contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación de la Contribución industrial.

c) Emitir dictamen en toda clase de expedientes y asuntos relativos a la Contribución industrial, de comercio y profesiones, cuando así lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta.

d) Proponer al Ministro las resoluciones que estime pertinentes para adaptar la Contribución a las necesidades y conveniencias, así del Fisco como de los contribuyentes.

e) Fijar los coeficientes de deducción por quebranto comercial y los tipos de imposición sobre el volumen global de ventas a que se refieren las bases 3.<sup>a</sup> y 10.

#### Base 56.

El Jurado central se compondrá de los Vocales siguientes, con voz y voto:

El Vicepresidente de la Junta.

Dos funcionarios del Ministerio.

Un Ingeniero industrial.

Un representante de las Cámaras de Comercio.

Otro de los Colegios profesionales; y

Otro de los elegidos por el Ministro entre las personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter mercantil o industrial.

Actuará como Secretario el funcionario de menor categoría.

El Presidente, Vicepresidente de la Junta, tendrá voto de calidad.

Contra los acuerdos del Jurado, por su propia índole, no se dará lugar a la vía contencioso-administrativa, en cuanto al fondo del asunto.

#### Base 57.

En cada Delegación de Hacienda habrá un Jurado de estimación de la Contribución industrial, que será el mismo que el de la Contribución de utilidades.

Serán funciones de dichos Jurados:

a) Fijar la cifra de venta de los comerciantes no exentos de pagar el impuesto sobre las mismas, cuando por no llevar contabilidad en la forma legal, por existir motivo suficiente para presumir el fraude o por mandato legal expreso, sea preciso calcularla teniendo en cuenta las realizadas en negocios similares de la misma clase de contribuyentes.

b) Resolver las reclamaciones que los contribuyentes entablen contra la liquidación del impuesto diferencial sobre la cifra de ventas hecha por la Administración de la Hacienda pública.

c) Evaluar el volumen de ventas correspondiente a los dos años exigibles de impuesto atrasado, en el caso de defraudación.

Los acuerdos de estos Jurados serán apelables ante el Jurado Central.

Su funcionamiento deberá acomodarse a lo establecido para los Jurados de estimación de Utilidades.

#### Disposiciones complementarias.

#### Base 58.

En el plazo de un año deberá realizarse el estudio metódico de todas las industrias de la Tarifa 3.<sup>a</sup>, y se formará el Catastro industrial que comprenderá, no sólo los elementos que definen la industria, si que también cuantos la integran, con expresión de la clase y número de máquinas, motores, operarios, etc. Este Catastro se ampliará luego a todas las industrias, comercio y profesiones, reuniendo de este

modo toda la riqueza industrial, comercial y profesional de la Nación.

#### Base 59.

Se procederá a la formación de un nomenclátor por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las Tarifas, y anualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación de las modificaciones introducidas en las mismas.

#### Base 60.

El Ministerio de Hacienda, tomando en cuenta el estudio de reforma de las Tarifas, realizado por la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 30 de diciembre de 1925 (*Gaceta* del 1.<sup>o</sup> de enero de 1926), procederá a su revisión y publicación, así como las de la Tabla de exenciones.

#### Base 61.

Con sujeción a estas Bases, el Ministerio de Hacienda publicará el Reglamento, Tarifas y Tabla de exenciones, como texto de la Contribución industrial, quedando encargado de todo lo referente a su ejecución.

#### Disposiciones adicional y transitoria.

#### Base 62.

Las cuotas normales de la Contribución industrial y de comercio se reducirán, a partir del ejercicio 1927-28, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, en proporción al rendimiento que se obtenga por la imposición sobre el volumen de ventas.

#### Base 63.

Los Municipios o núcleos que, con arreglo a la escala general, deban saltar dos o más bases de población, lo harán escalonadamente, a razón de una base por año, hasta llegar a la que corresponda.

Madrid, 6 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*.

(*Gaceta* 9 abril 1926.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con ocasión del cumplimiento del Real decreto de 12 de marzo del año actual, estableciendo la edad de diez y seis años cumplidos por los alumnos antes del día 1.<sup>o</sup> de enero del curso en que hayan de examinarse, como requisito indispensable para serles admitida la matrícula en los cursos preparatorios de las Facultades o en el primer año de las que no lo tengan, se han recibido en este Ministerio diferentes solicitudes de alumnos que por cumplir los diez y seis años durante el actual curso académico, pero después de la fecha de 1.<sup>o</sup> de mayo que se determina en la disposición transitoria del citado Real decreto, pretenden se les autorice a matricularse con el fin de poder utilizar la convocatoria de exámenes de junio, alegando alguno de ellos que asisten a las clases y laboratorios y han satisfecho los correspondientes derechos de prácticas para el curso actual.

Y considerando atendibles dichos razonamientos— que nada obsta a que puedan estimarse durante el actual curso académico, con el fin de facilitar el acceso de estos alumnos a la convocatoria de septiembre— y aclarando, por consecuencia, la disposición transitoria del Real decreto citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede redactada dicha disposición transitoria en la forma siguiente:

mento la voluntad de los legatarios o fundadores y porque no dejen de cumplirse, ni un solo instante, los fines benéficos objeto de cada Institución.

A ese efecto, podrán una y otras, en su respectivo territorio, visitar los establecimientos benéficos de carácter privado, incluso aquellos que por voluntad del fundador se hallen relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, exigiendo con motivo de estas visitas de los Patronos y Administradores de los Institutos benéficos cuantos datos juzguen útiles para el desempeño de su misión; pudiendo asimismo reclamar de oficio, con las formalidades legales, testimonio o certificación autorizada de los documentos que precisen de las oficinas, archivos y registros públicos de toda clase.

Artículo 23. Cuando por consecuencia de dicha acción inspectora, por denuncia de los particulares o por cualquier otra causa, tuviera la Junta Superior de Beneficencia o las provinciales, en su caso, noticia de que en un establecimiento privado de Beneficencia se incumplen, desvirtúan o difieren los fines impuestos por el fundador, formarán inmediatamente un expediente encaminado a la depuración de tales hechos, el cual remitirán con su informe y con cuantos datos y antecedentes hayan podido obtener a la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, para que ésta, en vista de lo actuado, tramite el oportuno expediente, proponiendo al Ministro de la Gobernación las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 24. En todo caso, y aun cuando no haya partido de las Juntas provinciales la iniciativa del expediente de investigación, éste habrá de remitirse a informe de la Junta respectiva por la Inspección técnica de Beneficencia, antes de proponer al Ministro la resolución que proceda. Contra este acuerdo sólo cabrá recurso contencioso-administrativo en su caso.

Artículo 25. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer, y el Ministro de la Gobernación acordar en casos extraordinarios y de conformidad con el Consejo de Ministros, el nombramiento para una misión de inspección, de investigación de un Delegado especial con facultades amplísimas.

Artículo 26. Podrá el Gobierno encomendar a la Junta Superior y a las provinciales de Beneficencia las misiones adecuadas a su naturaleza, tales como la propulsión de suscripciones de carácter benéfico y la administración y distribución de sus fondos.

Artículo 27. Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará una Comisión encargada de formar, con audiencia de la Junta superior y de las provinciales, los Reglamentos para régimen interior de las mismas, que serán elevados a la sanción de Ministro.

Artículo 28. Cesan con esta fecha los actuales Vocales de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, debiendo designarse por el Ministerio de la Gobernación los que han de sustituirlos, así como los que deben componer la nueva Junta Superior de Beneficencia, con arreglo a las prescripciones de este Real decreto.

Artículo 29. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la implantación y ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 11 abril 1926).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 27 del anterior, se ha dictado la Real orden siguiente:

“En vista de lo propuesto por el Director general de la Guardia civil, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la revista administrativa de los puestos de aquel Instituto mandados por Oficial se verifique en las Casas-Cuarteles, con sujeción estricta a los artículos 20 y 22 del Reglamento de 7 de diciembre de 1892 (C. L. núm. 394), y que en los restantes los Comandantes de los mismos presenten a la firma del Alcalde en el despacho oficial de éste, el justificante de revista, quien lo autorizará previa comprobación de la existencia en la Casa-cuartel, si lo estima necesario, del personal y ganado que en aquel documento figure comprendido a las horas que dichos Comandantes de puesto indiquen ser las de probable regreso de las parejas de servicio.”

De Real orden lo traslado a V... para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 10 de abril de 1926.—Martínez Anido.

Señores.....

(Gaceta 11 abril 1926).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, a título de anteproyecto, las adjuntas Bases para la reforma de la Contribución industrial y de comercio, y que sobre ellas se abra una información, por plazo de quince días, entre los contribuyentes y sus corporaciones y organismos representativos, que deberán elevar sus escritos y observaciones a la Dirección general de Rentas públicas en el término indicado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1926.—Calvo Sotelo.  
Señor Director general de Rentas públicas.

## PROYECTO DE BASES ORDENANDO LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

### EXPOSICION

Desde que se publicó el Reglamento de 28 de mayo de 1896 recogiendo las diversas alteraciones introducidas hasta aquella fecha en la contribución industrial y de Comercio, son verdaderamente profundas las modificaciones que, por incidencia, ha sufrido este tributo, bien al segregarse de sus tarifas, que responden al sentido general de una imposición sobre las utilidades presuntas, apreciadas por signos externos, numerosos epígrafes, hoy integrantes de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, bien al rectificarse lo que quedó de esas mismas tarifas, así en la letra de sus epígrafes como en la cuantía

de las cuotas. En un período relativamente breve, el Reglamento de la contribución es objeto de dos nuevas ediciones, la de 1906 y la de 1911; y después, no se aborda ninguna transformación sería de la Hacienda pública sin que de ella forme parte la de esta contribución, destacando, entre todos, los proyectos de 1913 y 1919 y las autorizaciones consignadas en las leyes de 1920 y 1922, que revelan, por la misma persistencia del intento, la convicción unánime de ser urgente una nueva ordenación que sistematice y coordine los preceptos, en parte arcaicos, en parte desarticulados, muchas veces inflexibles y casi nunca científicos, de la antigua contribución industrial y de Comercio, uno de los impuestos básicos de producto con que D. Alejandro Mon construyó el sistema fiscal contemporáneo.

Es, pues, obvio que de antiguo se sentía la necesidad de ordenar este tributo, siendo los primeros en clamar por esa obra los propios contribuyentes, no tanto deprimidos por el peso de una exacción que en ocasiones puede resultar extremadamente fuerte, como por su falta de flexibilidad, que de modo fatal producía y produce en la práctica, o injusticias notorias, o evasiones fraudulentas difícilmente refrenables. Decidido el Gobierno a emprender de lleno una reforma tributaria que haga nuestro régimen fiscal más fecundo y más justo a la par, ha pensado en la contribución industrial y de Comercio, no con la finalidad preferente de incrementar su rendimiento, sino con la de desenvolverla por cauces de más fácil equidad, acoplándola todo lo que sea posible a las verdaderas circunstancias concretas de cada contribuyente.

Por eso, la primera característica del anteproyecto que se somete a pública información de personas y clases interesadas, es la gran elasticidad de que quiere dotar al tributo. Los medios para lograrla son dos: el volumen de ventas, como base de imposición, y la agremiación, como instrumento fiscal. La contribución industrial, tal como se planeó en nuestra patria en 1845, grava al contribuyente según sus presuntos beneficios, deducidos o inducidos de determinados signos externos; eso fué en su origen, aunque en el transcurso de los años haya perdido tal carácter, acentuándose, en cambio, su rigidez y el menosprecio de ciertos elementos indiciarios—como el del alquiler—que algún proyecto tuvo muy en cuenta. En realidad, el comercio y la industria sólo pueden tributar por beneficios o por capital; pero el factor *capital* no siempre es substantivo, ni siquiera predominante, aparte las dificultades enormes que impiden precisarlo; y la tasa y medida de esos beneficios ofrece singulares escollos por el exiguo hábito de contabilidad que tienen nuestras clases mercantiles, por la complejidad que encierran los conceptos de gastos deducibles, producto neto, etc., y por la aversión a la fiscalización que sin fundamento, pero con energía han esteriorizado siempre los contribuyentes, por otra parte tampoco propicios, en general, a un sistema de declaraciones de buena fe que pudiera reemplazar al inquisitivo. Y ante ese doble obstáculo, el Gobierno después de maduras reflexiones, ha optado por apelar a un factor de hecho que en gran número de países constituya base fiscal: el volumen de ventas. Francia, Alemania, Estados Unidos, otros muchos pueblos, toman en cuenta el volumen de ventas para diversas exacciones: reconozcamos que, en general, sirve para impuestos que gravan el consumo, más que para impuestos de incidencia directa sobre una forma de renta, pero lo cierto es que tiene existencia consagrada en diversos sistemas fiscales.

El volumen de ventas es un dato de apreciable se-

guridad; su ocultación resultará imposible, a poco que los hábitos de sinceridad fiscal se generalicen; su evaluación en hipótesis para aquellos casos en que la mala fé trate de disimularlo, será siempre más asequible que la que en igual forma se intentase respecto a los beneficios no declarados o bastardeados. Es, pues, una base de certeza y eficiencia indudables. La fijación de los beneficios había de hacerse, en todo caso, partiendo de la cifra global de ventas: en el mismo sistema francés, salvo cuando se grava el beneficio *real*, el impuesto cedulario recae sobre el beneficio presunto que se calcula, aplicando determinado coeficiente a la cifra de ventas. No se va, pues, muy lejos de la verdad, de la equidad y de la realidad fiscal de países más adelantados que el nuestro en estas materias al construir, en principio, la contribución industrial, como una imposición sobre el volumen de ventas u operaciones. Para mayor adecuación, la imposición no será nunca uniforme, y oscilará entre un 0,50 y un 2 por 100, entre cuyos límites una Junta Consultiva, cuyos miembros son contribuyentes en una mitad, elegirán el tipo aplicable a cada industria, necesitando *quorum* extraordinario para asignarlo superior al 1 por 100.

Puede asegurarse, en principio, que una imposición media del 1 por 100 no rebasará el rendimiento actual del tributo, aunque alterará sensiblemente su distribución, que es cabalmente lo que se desea. Sin embargo, no habituado nuestro comercio individual, en muchas zonas, al uso de contabilidad, el tránsito brusco de régimen determinaría una depresión brusca del rendimiento fiscal, si no se adoptasen ciertas garantías. A ello responde la coexistencia con la imposición sobre el volumen de ventas, de cuotas medias o normales, articuladas por tarifas, que en cierto modo serán como cuotas mínimas de la verdadera contribución industrial. La cuantía de estas cuotas se fijará en las tarifas, y desde luego, serán sensiblemente análogas a las vigentes, bien entendido que a medida que el rendimiento del impuesto sobre el volumen de ventas acrezca, deberá disminuirse aquella cuantía. De esta suerte, cabe abordar la transformación sin riesgo de quebranto serio en los ingresos que hoy proporciona el tributo, pues es la primordial obligación de un Gobierno que aspira a eliminar el déficit, no comprometer el reformas doctrinales la eficacia probada de exacciones existentes y clásicas. Además, durante el primer año de vigencia de la reforma, sus frutos han de ser nulos, porque el volumen de ventas sólo podrá fijarse a partir del ejercicio de 1926-27, y por ende, sólo podrá rendir ingresos a partir de 1927-28, salvo que para ajustar el tributo al régimen de año natural que impera en la contabilidad mercantil se compute separadamente el primer semestre, extremo éste que el Gobierno precisará en vista del resultado que arroje la información.

Es evidente que esa base de imposición hace infinitamente elástico el tributo, por cuanto se acomodará al céntimo, a lo que realmente ingrese por su industria cada contribuyente. Pero desea el Gobierno que la elasticidad se obtenga también en el pago de la cuota media o normal, y a ello responde la reafirmación del principio de la agremiación, que se desenvuelve ampliamente en el anteproyecto, haciendo de los gremios organismos repartidores de amplias atribuciones, integrados no sólo por los contribuyentes respectivos, sino también por delegados de las Corporaciones representativas y funcionarios públicos y autorizándoles a imponer cuotas hasta un séxtuplo o una sexta parte de la media. Es cierto que los gremios actuaban hoy día en una atmósfera

de descrédito sin utilizar nunca, o casi nunca, sus poderes de precaución; pero sin duda, con la nueva savia que se les inyecta, podrán llenar una misión fiscal insustituible y contribuir a la consolidación del nuevo sistema contributivo.

Es otra preocupación latente en el anteproyecto la de asegurar la colaboración del contribuyente con el Fisco. A tal fin se proponen tres innovaciones: autorizar a las Cámaras de Comercio, Colegios Oficiales, etc., para que designen inspectores con el carácter de funcionario y la misión de perseguir el intrusismo, tan dañoso al comercio honrado; organizar en cada Delegación de Hacienda un Jurado de Estimación formado por contribuyentes y Agentes de aquélla, que resolverán las reclamaciones sobre liquidación de la cuota complementaria, evaluarán el volumen de ventas de los comerciantes que lo oculten o lo falseen, etc.; y constituir en el Ministerio una Junta consultiva de la contribución, integrada en análoga forma, con facultades para resolver como Jurado central alzadas contra decisiones de los Jurados provinciales, para asignar el coeficiente de imposición a cada industria, y en una palabra, para velar por la mejor armonía entre el Fisco y el ciudadano y por la progresiva evolución del tributo.

Aspira, también, el legislador a imbuir un aliento de igualdad en el impuesto, suprimiendo de su estructura los casos de excepción que no están justificados. A este designio responde la modificación del sistema tributario de los Médicos, que en lo sucesivo pagarán en igual forma que las restantes clases liberales; la reorganización de las bases de población, en las que se incluirán los Municipios atendiendo exclusivamente a su número de habitantes, y no a condiciones o circunstancias arcaicas que poco a poco habían producido diferencias de trato tan visibles como injustificadas; y la aplicación del impuesto a las plazas de soberanía de Marruecos que reciben constante protección del Estado y no deben conservar, por ello, un régimen privilegiado falto de fundamento.

Con el designio igualitario se conjuga el simplificador, y así se refunden los impuestos de timbre y contribución industrial que hoy gravan los espectáculos en uno sólo, que les será exigible en consideración a su índole más o menos cultural, según orden entre todos establecido en atención a sus fines; por otro lado, se procura facilitar ciertas operaciones comerciales, tanto al comercio mayorista como al de vendedores al por menor, hoy circunscritos, so pena de doble gravamen, en moldes asaz herméticos para la etapa en que se vive, aunque explicables hace medio siglo; se aplica igual criterio a las profesiones liberales; se eleva a 25 ptas. el mínimo de las ventas para su inscripción en el libro de este nombre, y se prevén ciertos casos en que puede suprimirse el citado libro sin daño para el Tesoro.

Muchas más son las innovaciones que contiene el anteproyecto, pero su lectura será más instructiva y ahorrará tiempo en este ligero índice, que por ello queda aquí cortado, restando por decir únicamente que el Gobierno decide publicarlo a guisa de consulta, para que las clases mercantiles y demás afectadas por la reforma, puedan pronunciarse acerca del alcance de la misma, no porque dude del acierto con que ha sido concebida en sus líneas fundamentales, sino porque desea depurarlos y culminarlos con las aportaciones, a no dudar sabias y prudentes, que cabe esperar de los organismos representativos y autorizados de aquellas clases.

## B A S E S

### CAPITULO PRIMERO

*Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma.*

#### Base 1.<sup>a</sup>

La actual Contribución industrial y de comercio se denominará "Contribución industrial, de comercio y profesiones" (abreviadamente la contribución se denominará "Contribución industrial"; industriales, los sujetos a ella; e industria, la materia imponible), y se exigirá en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía de Marruecos, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte u oficio, no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

#### Base 2.<sup>a</sup>

Estarán sujetos a la Contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio o profesión por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la Tabla que formará parte del Reglamento y las de aquellas Sociedades que, estando comprendidas en la ley sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima.

También tributarán por Contribución industrial las Empresas y Sociedades de cualquier clase y denominación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza en sus distintos grados o a la publicación de libros, periódicos o revistas.

Cuando las indicadas Sociedades revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio, se acomodarán a las disposiciones vigentes en cuanto a su contribución.

#### Base 3.<sup>a</sup>

La Contribución industrial tendrá por base el volumen anual de ventas u operaciones realizadas por los contribuyentes, salvo los casos expresamente exceptuados en la base 6.<sup>a</sup>

El tipo de imposición se fijará anualmente para cada industria o serie de industrias por la Junta consultiva de la Contribución industrial, de comercio y profesiones a que se refiere la base 54, no pudiendo ser inferior al 0'50 por 100, ni superior al 2 por 100 de dicho volumen anual.

Sin embargo, para los Comisionistas, Corredores, Apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, Empresarios, Banqueros, Negociantes, Cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, el tipo de imposición podrá elevarse por el Ministro de Hacienda con informe de la Junta consultiva, siempre que no rebase del que por su beneficio deban pagar los agentes y profesionales sujetos al pago de la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para aplicar a una industria un coeficiente de imposición superior al 1 por 100, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales que forman la mencionada Junta consultiva.

#### Base 4.<sup>a</sup>

No obstante lo dispuesto en la base anterior, todo contribuyente por Industrial estará obligado al pago de una cuota media o normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas u ope-

raciones. Esta cuota, cuya cuantía determinarán las tarifas, será variable por aumento o disminución, mediante acuerdo del respectivo gremio, en los casos en que se trate de industrias agremiables. Sobre su importe percibirán los Ayuntamientos los recargos a que están autorizados por las disposiciones vigentes, que nunca podrán ser superiores al 32 por 100. Estos recargos se prorratearán en la forma que determina el artículo 381 del Estatuto municipal, cuando la industria se ejerza autorizadamente en más de un término municipal.

Cuando el contribuyente devengue por razón del tipo de imposición que se le haya señalado sobre el volumen anual de sus ventas u operaciones, una cuota superior a la que le esté asignada por la tarifa o, en su caso, por el gremio, hará efectiva la diferencia como cuota complementaria de la contribución. La cuota complementaria estará libre de toda clase de recargos locales.

#### Base 5.<sup>a</sup>

Sobre el importe de la cuota mínima, de los recargos locales autorizados sobre la misma y de la cuota complementaria que en su caso sea exigible por la imposición sobre el volumen global de ventas y operaciones mercantiles, se percibirá, en concepto de tasa de recaudación, un 5 por 100, cuya distribución determinará el Reglamento.

#### Base 6.<sup>a</sup>

Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos a que se refiere la Base 4.<sup>a</sup>:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos o sobre transportes por vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las Empresas dedicadas a la publicación de periódicos.

5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la Base 28, con excepción de los incluidos en la tarifa 3.<sup>a</sup>.

6.º Los contribuyentes exceptuados de la obligación de llevar Libro de ventas y operaciones comerciales.

#### Base 7.<sup>a</sup>

Toda persona sujeta a la Contribución industrial, de comercio y profesiones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio y de lo prevenido en la Base 9.<sup>a</sup>, el "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales", creado por el Real decreto de 1.º de enero de 1926.

#### Base 8.<sup>a</sup>

El "Libro de ventas y operaciones industriales y comerciales" deberá constar, por lo menos, de los datos y circunstancias que contenga el modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

La Administración podrá, sin embargo, autorizar formas distintas de dicho Libro para los contribuyentes que por la índole de su negocio lo requieran.

El Libro habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado en la forma que expresa la Base siguiente y sellado con el de la Administración de Rentas

públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, y con el de la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra Oficina.

En el Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realicen.

#### Base 9.<sup>a</sup>

El "Libro de ventas y operaciones" se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

a) Fecha de apertura.  
b) Número de folios.  
c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.

d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.

e) Domicilio del industrial.

f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g), se repetirán en el Libro en la forma expuesta, al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

En el "Libro de ventas y operaciones" se anotarán día por día con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a 25 pesetas podrán totalizarse al final del día en una o varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en el Libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar, con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial o de la tarifa, según lo prescrito en la Base 4.<sup>a</sup>

Podrán eximirse por sí mismos de la obligación de llevar el Libro los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad de modo que permita determinar el volumen o cifra de sus ventas u operaciones mercantiles con las garantías y detalles que para el Libro especial se exigen, pero el uso de esta exención implica, *ipso facto*, el asentimiento al examen de la contabilidad por los peritos e inspectores técnicos de la Hacienda. También podrán, en su caso, ser relevados de aquella obligación los contribuyentes que registren sus operaciones por medio de aparatos mecánicos autorizados y previamente controlados por el Ministerio de Hacienda.

Quedan también exceptuados de llevar el "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales" aquellos contribuyentes que, por la fun-